

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 30 Por seis meses... 26 Por tres id... 14 Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses... 32 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 162.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 14 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la Guisafabética para el uso del papel sellado, que ha publicado en esta Corte D. Luis Marty Caballero. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1862.—Posada Herrera.

Cuya Soberana disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos de la misma puedan adquirir la obra á que se refiere, en los términos que en ella se indican. Burgos 3 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernacion, han sido rehabilitados en sus empleos, el Subteniente que fué del Regimiento infantería fijo de Genta Don

José Hernandez y Bucho, el Teniente de cazadores de Tarifa, núm. 5, D. Luis Alvarez y Ordoño, el Capitan graduado Teniente de cazadores de Llerena, número 17, D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, el Teniente del batallon provincial Baeza, núm. 76, D. Fernando Gomez Rentero y dado de baja en el Ejército el de igual clase de infantería D. Manuel Espatolero y Artieda. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no pueda aparecer el último de dichos individuos con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo, Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado, en 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:»

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. I., respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del Clero, por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable á que le fueren admitidas tan luego como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo transcurrido puede haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenacion de los bienes del cle-

ro, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso la Real orden de 15 de Enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presentes al efecto las advertencias siguientes:

1.º En el momento que reciba V. S. la precedente real resolucion, se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial, mandando á los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el medio de costumbre; y remitiendo á esta Direccion general un ejemplar del número en que tenga efecto dicha insercion.

2.º Dentro de un mes, contado desde el dia 6, posterior al de la publicacion del Boletín, deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones de los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicacion.

3.º La Administracion del ramo remitirá á este Centro Directivo por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las reciba V. S.

4.º La Comision principal de ventas tan luego como reciba la orden aprobando la permutacion de bienes de una diócesis, remitirá á esta Direccion una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56 y no adjudicadas todavía, con expresion de las que son permutables y de las que se han exceptuado de la venta, números del inventario con que salieron á subasta, clase y situacion de las fincas, y el tipo que sirvió para el remate é importe de este.

Cuya superior resolucion, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; encargando á los Sres. Alcaldes de la misma, que tengan de manifiesto este periódico en los sitios de costumbre todo el tiempo posible; á fin de que el vecindario de sus jurisdicciones y demás, puedan enterarse por completo, de cuanto determina la preinserta Real orden. Burgos 3 de Julio de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

(CONTINUACION)

del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos.

Art. 30. Las embarcaciones de guerra ó mercantes de ambas naciones que se encuentren en alta mar y necesitasen viveres, aguada ú otra cosa esencial para continuar la navegacion, se suministrarán mutuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose su valor al precio corriente.

Art. 31. Si cualquier buque español, tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas ó puertos del Rey de Marruecos, y tuviesen necesidad de provisiones y viveres, podrá comprarlos libres de derechos á los precios del mercado; advirtiéndose que la cantidad no deberá exceder de lo suficiente para el mantenimiento del Capitan y tripulacion durante su viaje hasta el punto de su destino, pudiendo tambien el buque proveerse de lo necesario para el mantenimiento diario de la tripulacion mientras permanezca anclado en el puerto marroquí.

Art. 32. Los buques flutados por orden del Gobierno español para conducir la correspondencia oficial ó privada, ó contratados para dicho servicio, serán respetados y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen ó llevan artículos de comercio de ó para un puerto del Rey de Marruecos, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que un buque mercante.

Art. 33. Si cualquier buque español arribase á las costas de Marruecos

y no quisiese tomar puerto, ni declarar ó vender su cargamento, no se le obligará á verificarlo, ni se averiguará por ningun concepto lo que contiene el buque, pero podrá colocarse á bordo una guardia de aduaneros mientras permanezca el buque anclado para evitar cualquiera operacion fraudulenta.

Art. 34. Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del Rey de Marruecos, y solo quisiese desembarcar la parte de su cargamento que estuviese destinada á aquella plaza no estará obligado á pagar más derecho que los correspondientes á la parte que descargue, y no deberá exigirsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que quede á bordo sino que estará en libertad para dirigirse con dicho resto de cargamento al punto que desee.

El manifiesto de cargo de cada buque deberá á su llegada ser presentado á los Oficiales de la Aduana de Marruecos, á fin de que den permiso para que sea visitado el buque á su entrada y salida ó para colocar un guarda á su bordo con objeto de evitar todo tráfico ilegal.

La misma regla se observará en los puertos españoles con respecto á los buques marroquíes.

El Agente consular español expedirá al Capitan de cada buque á su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manifiesto del cargamento, en que deberán constar los artículos que exportaren. Los Capitanes presentarán este documento á los Administradores de las Aduanas marroquíes, cuando así lo exijan, con objeto de que puedan cerciorarse de que no se han embarcado artículos de contrabando.

Art. 35. A ningun Capitan de un buque español en un puerto de Marruecos, y á ningun Capitan de un buque marroquí en un puerto español, podrá compelerse de modo alguno á que conduzca contra su voluntad pasajeros ni mercancías de ningun género, ni se les obligará tampoco á darse á la vela con destino á un punto donde no quiera dirigirse, y su buque no será molestado de modo alguno.

Art. 36. Si alguno de los súbditos del Rey de Marruecos fletase un buque español para conducir mercancías ó pasajeros de un punto á otro de los dominios marroquíes, y si en el trascurso de su viaje dicho buque se viese obligado por el temporal ó por accidente de mar á entrar en diferente puerto de los mismos dominios, el Capitan no tendrá que pagar derecho de anclaje ó cualquier otro por su entrada en aquel puerto; pero si dicho buque descargase ó tomase á bordo en el mismo puerto algun cargamento, será tratado como cualquier otro buque.

Art. 37. Cualquiera buque español que sufra averias en la mar y entre en alguno de los puertos del Rey de Marruecos para repararse, será admitido y auxiliado en todas sus necesidades, durante su estancia en el mismo, por el tiempo que tarde en hacer las reparaciones ó hasta su partida para el punto de su destino. Si los artículos requeridos para reparar el buque se halláran d

venta en dicho puerto, se comprarán y pagarán á los mismos precios que acostumbra satisfacer los demas buques, y por ningun concepto serán molestados, ni se les impedirá continuar su viaje.

Art. 38. Si un buque español de guerra ó mercante encallase ó naufragase en cualquier punto de las costas de Marruecos, será respetado y amparado en cuanto necesite, con arreglo á las leyes de la amistad; y dicho buque y cuanto contenga será conservado y restituido á sus dueños ó al Cónsul general de España, Cónsul, Vice-cónsul, Agente consular ó delegado de estos, sin menoscabo ni ocultacion de ninguna especie.

Si el buque naufrago tuviese á bordo algunos géneros que sus propietarios desearan vender en los dominios marroquíes, lo podrán hacer libremente sin pagar derecho alguno ni al venderlos ni al embarcarlos. El Capitan y la tripulacion estarán en libertad de marchar al punto que quieran y cuando mejor les parezca sin obstáculo alguno.

Los buques del Rey de Marruecos ó de sus súbditos recibirán igual trato en los dominios de S. M. Católica, siendo considerados dichos buques marroquíes en este caso, para todo lo que se refiera al salvamento, como los buques españoles.

Si naufragase algun buque español en Vad-Nun ó en cualquier punto de su costa, el Rey de Marruecos empleará su poder para salvar y proteger al capitan y á la tripulacion hasta que vuelvan á su país, y se permitirá al Cónsul general de España, Cónsul, Vice-cónsul, Agente consular ó su delegado tomar cuantos informes ó noticias necesiten acerca del Capitan y de la tripulacion de dicho buque á fin de poder salvarlos. Los Gobernadores del Rey de Marruecos auxiliarán igualmente al Cónsul general de España, Cónsul, Vice-cónsul, Agente consular ó su delegado en sus investigaciones, segun las leyes de la amistad.

Art. 39. La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de anclaje ó fondeadero para las embarcaciones mercantes españolas será desde 20 á 80 rs. vn. por cada una, segun su clase y toneladas, con arreglo á la siguiente:

<i>Tarifa de los derechos de anclaje y fondeadero.</i>	
	RS. VON.
Hasta 50 toneladas	20
Desde 50 á 100	40
Desde 100 á 150	60
Desde 150 en adelante	80

Art. 40. No se exigirá á los buques españoles en los puertos de Marruecos derecho alguno de pilotaje, Capitanía de puerto etc. si no los que se exijan á los nacionales, ó á los de la nacion mas favorecida.

En todo caso estos derechos no podrán exceder de los que se expresan en las siguientes tarifas:

<i>Pilotaje obligatorio en Rabbat y Larache.</i>	
	CÉNTS. DE REAL.
Por cada tonelada de los buques á su entrada en el puerto	80
A su salida	80

Pilotaje facultativo ó á voluntad de los Capitanes en los puertos de Marruecos.

	CÉNTS. DE REAL.
Por cada tonelada de los buques á su entrada	40
A su salida	40

Los derechos de capitanía de puerto no excederán nunca de 8 rs. vn. por buque, cualquiera que sea su porte.

Estos derechos, como todos los demas, serán los mismos en todos los puertos del imperio.

Art. 41. Los buques españoles que entraren de arribada y salieren sin hacer operacion de comercio estarán exceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de Capitanía de puerto, sujetándose en cuanto al de pilotaje á las reglas antes establecidas.

Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de derechos.

Art. 42. Las embarcaciones de guerra de una de las dos naciones no pagarán en ninguno de los puertos de la otra derecho de anclaje ó fondeadero y Capitanía de puerto, ni de otra clase, por los viveres, aguada, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Art. 43. Habiendo acreditado la experiencia que la falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos expone á la navegacion y al comercio á graves riesgos y pérdidas, y deseosa S. M. Marroquí de contribuir á la seguridad de aquella y al desarrollo de este, en cuanto sea posible, se compromete á construir un faro en el Cabo de Espartel y á cuidar de su alumbrado y conservacion.

Art. 44. Habrá reciproca libertad de comercio entre los dominios de S. M. Católica y los dominios del Rey de Marruecos.

Los súbditos de S. M. Católica podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí en que se admiten ó admitieren naturales de otros países extranjeros.

Los súbditos españoles podrán comprar y vender á quienes quieran todos los artículos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquíes, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningun monopolio, contrata ó privilegio exclusivo de compra ó venta. Ademas disfrutará de todos los derechos, prerrogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos del Rey de Marruecos disfrutará á su vez en los dominios de S. M. Católica los mismos privilegios y proteccion de que gozan ó gozaren los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 45. Los súbditos de S. M. Católica y de S. M. el Rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al pormenor todos los objetos de consumo y los géneros cuya introduccion y exportacion no estén prohibidos en el Imperio marroquí.

Las Autoridades y empleados establecidos por el Rey de Marruecos y los de las plazas expresadas de Ceuta y Melilla

protegerán á los súbditos de los dos Soberanos en el ejercicio de este derecho.

Art. 46. Bajo ningun pretexto ni por persona alguna se cargará en el territorio marroquí, fuera de los derechos de exportacion que se mencionan en el art. 50, ningun derecho de Aduana, de tránsito ú otro impuesto cualquiera sobre mercancías ó producciones que hayan sido compradas para su exportacion por ó á nombre de un súbdito español; pero las citadas mercancías ó producciones serán conducidas de cualquier punto de Marruecos á los puertos del mismo y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de Aduanas, de tránsito ú otro impuesto cualquiera. No se exigirá pase ó documento alguno semejante para poder de esta manera introducir las y embarcarlas en los puertos marroquíes, ni podrá ningun empleado ó súbdito del Rey de Marruecos impedir ó poner obstáculo á la conduccion, introduccion ó embarque de tales mercancías ó producciones excepte (los artículos cuya exportacion haya prohibido el Rey de Marruecos), ni bajo ningun pretexto podrán pedir ó percibir dinero sobre dichas mercancías; y en caso de que algun empleado ó súbdito marroquí obra-se en contravencion á esta estipulacion su Soberano castigará inmediatamente con toda severidad á dicho empleado ó súbdito, y hará plena justicia á los súbditos españoles, indemnizándoles de los perjuicios y pérdidas que hayan sufrido y puedan probar.

Art. 47. Los comerciantes españoles en los dominios marroquíes podrán manejar libremente por si mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos como corredores ó agentes, y no se les molestará ni pondrá obstáculo para la libre eleccion de las personas que pueden desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demas súbditos marroquíes.

Tanto el comprador como el vendedor tendrán absoluta libertad para negociar entre sí, y no se permitirá la menor intervencion por parte de los empleados marroquíes. Si algun Gobernador ú otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y los marroquíes, ó pusiese algun impedimento á la compra ó venta legal en los dominios del Rey de Marruecos de efectos ó mercancías importadas ó exportadas, S. M. Sberifiana castigará severamente á dicho Gobernador ó funcionario.

Art. 48. Aunque á S. M. Marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir la extraccion de granos de sus dominios ó cualesquiera otros géneros ó efectos comerciales, no impedirá que los españoles embarquen en los puertos marroquíes los que tuvieren ya en almacenes ó comprados ántes de la prohibicion (enhorabuena estén en poder de los súbditos de S. M. Marroquí) lo mismo que

lo ejecutarían si no se hubiese promulgado la prohibición, sin ocasionarles el menor vejámen ni perjuicio de sus intereses.

Igualmente se practicará esto en España en el propio caso con los marroquíes.

Art. 49. No serán prohibidas en el territorio del Rey de Marruecos las mercancías ó producciones importadas en los puertos marroquíes por súbditos españoles, cualquiera que sea la procedencia de aquella, ni pagarán desde la fecha de este Tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos de cualquiera otra Potencia extranjera á los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podrán ser exportadas por súbditos españoles, embarcándolas en los puertos marroquíes, con las mismas ventajas de que disfrutaban los nacionales ó los súbditos de cualquiera otro país.

Art. 50. A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, S. M. Sherifiana promete por el presente que los derechos que deberán cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles no excederán del 10 por 100 sobre avalúo en el punto por donde tenga lugar la introducción, y que los derechos que deberán exigirse sobre los artículos exportados del territorio marroquí por súbditos españoles no excederán de las cantidades marcadas en la siguiente

Tarifa de exportación.

ARTÍCULOS.	Ps.	fs.	Onzas.
Trigo, por fanega rasada..	1	»	»
Maíz y alborá, por id. colmada	1	2	»
Cebada, por id. rasada....	1	2	»
Toda otra clase de granos, por quintal.....	1	2	»
Harina, id.....	»	50	»
Alpiste, id.....	»	12	»
Dátiles, id.....	»	40	»
Almendras, id.....	»	35	»
Naranjas, limones, y limas por millar.....	»	12	»
Orégano, por quintal.....	»	10	»
Cominos, id.....	»	20	»
Aceite, id.....	»	50	»
Goma, id.....	»	20	»
Alheña oriental ó alcana de Oriente, id.....	»	15	»
Cera, id.....	»	120	»
Arroz, id.....	»	16	»
Lana (lavada), id.....	»	80	»
Lana (sin lavar), id.....	»	55	»
Cueros, pieles de oveja y de cabra, id.....	»	36	»
Pieles curtidas llamadas taflete, zawani y cochinea, id.....	»	100	»
Astas, por millar.....	»	20	»
Sebo, por quintal.....	»	50	»
Mulas, por cabeza.....	25	»	»
Asnos, id.....	5	»	»
Ganado lanar, id.....	1	»	»
Ganado cabrio, id.....	»	15	»
Gallinas, por docena.....	»	22	»
Huevos, por millar.....	»	51	»
Babuchas, por cada ciento.	»	70	»

Páas de puerco-espín, por millar.....	»	5
Greda saponaria, por quintal.....	»	15
Plumas de avestruz, por libras.....	»	56
Espuertas, por cada ciento.	»	30
Alcaravea, por quintal....	»	20
Peines de madera, por cada ciento.....	»	5
Crin ó pelote, por quintal.	»	50
Pasas, id.....	»	20
Fajas de lana llamadas Cresis, por cada ciento....	»	100
Tackawl (linte) por quintal.	»	20
Zaleas, id.....	»	36
Céñamo y lino, id.....	»	40

Si el Rey de Marruecos en uso de su derecho prohibiese la exportación de cualquier artículo, y luego revocase la prohibición, no se alterarán los derechos establecidos en esta tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el Rey de Marruecos tuviese á bien prohibir su exportación, por desease vender á los comerciantes los cereales pertenecientes al Gobierno, lo hará con todas las condiciones y ventajas de que disfrute la nación mas favorecida.

Si el Rey de Marruecos quisiese reducir los derechos sobre artículos de exportación, podrá hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagarán en este caso los derechos mas bajos que paguen los súbditos del país ó los extranjeros.

Los súbditos marroquíes pagarán en España los mismos derechos de importación y exportación sobre las mercaderías de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que satisfagan los súbditos de la nación mas favorecida.

Art. 51. Deseando S. M. el Rey de Marruecos, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 15 del Tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860, facilitar en lo posible la extracción de maderas para los arsenales de S. M. Católica, conviene en conceder á los súbditos españoles que para ello se hallen especialmente autorizados por su Soberana el derecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios, donde sea posible ejecutarlo, sin comprometer la seguridad del territorio ni la de las personas que se dediquen á ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cereas indispensables para guarecerse de la intemperie, guardar los utensilios y asegurar los acopios, y gozando de completa libertad y protección por parte de las Autoridades indígenas.

El contrato entre los explotadores súbditos de S. M. Católica y el Gobierno marroquí para fijar el precio y las condiciones de la explotación se celebrará con intervención del Representante de España en Marruecos, el cual vigilará el exacto cumplimiento del compromiso contraído por ambas partes. Las diferencias que pudieran suscitarse serán dirimidas en última instancia de comun acuerdo por los respectivos Gobiernos.

El derecho de la exportación de la madera destinada á los arsenales de S. M. Católica no podrá exceder de 240 reales von. por cada 100 tablones como hasta aquí.

Art. 52. Si un súbdito español ó un agente suyo desease conducir por mar desde un puerto á otro de los dominios del Rey de Marruecos mercancías sobre las cuales se hubiese pagado el derecho de 10 por 100, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de otros derechos ni á su embarque ni á su desembarque, siempre que lleven certificado del Administrador de la Aduana marroquí.

Art. 53. Cualquier artículo producido ó fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español ó por sus agentes con el objeto de exportarlo será conducido libre de todo derecho ó carga al lugar conveniente para su embarque en los puertos. A su exportación se abonará únicamente el derecho marcado en la tarifa consignada en el artículo 50.

Art. 54. Los súbditos españoles que embarcasen ó desembarcasen mercancías de buques que lleguen á los puertos de Marruecos emplearán con dicho objeto los lanchones del Gobierno marroquí; pero si á los dos dias de la llegada de un buque el Gobierno no hubiese puesto sus lanchones á disposición de los interesados en dichas operaciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podrán emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagarán á las Autoridades del puerto sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del Gobierno.

No podrán aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marruecos, y el Administrador de la Aduana respectiva deberá entregar al Cónsul Vice-cónsul ó Agente consular español un ejemplar de la tarifa de aquellos derechos para su conocimiento.

Art. 55. Los artículos de este Tratado serán aplicables á todas las plazas y puertos de Marruecos abiertos al comercio extranjero, ó que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

Art. 56. Si algun súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroquí, ó las extrajese del mismo, las mercancías serán confiscadas y entregado el defraudador al Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular de España para que le castigue á proporcion de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquíes que hagan el contrabando, los cuales serán presos y remitidos al Cónsul general de S. M. Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el Gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente.

Art. 57. Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Península, islas Canarias y Baleares ó posesiones de S. M. Católica en el continente africano, tendrán derecho á pescar en las costas del imperio marroquí.

Art. 58. Los buques españoles que se dediquen á la pesca en las costas marroquíes deberán llevar un permiso de las Autoridades marítimas de España, el cual podrán exhibir si fuese necesario

á las Autoridades de Marruecos en el punto mas inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

Art. 59. Cuando hubiese sospecha de que alguna embarcación española de pesca se dedicará al contrabando en las costas marroquíes, sus Autoridades la denunciarán desde luego al Cónsul ó Agente consular de España mas inmediato, á fin de que examina la causa de la denuncia, sea absuelto ó castigado el Capitan ó Patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rijan en España.

Art. 60. A fin de facilitar la pesca del coral á que se dedican los españoles en la costa de Marruecos, las altas Partes contratantes han convenido en que las embarcaciones españolas puedan dedicarse á dicha pesca en todo el litoral del imperio marroquí, pagando la suma anual fija é invariable de 150 duros por cada buque pescador del coral.

Los Capitanes ó patrones de los buques que hayan de dedicarse á dicha pesca dirigirán sus solicitudes al Representante de España en Marruecos, quien la transmitirá al Encargado de Negocios extranjeros de S. M. el Sultan, el cual expedirá la autorización necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibirá directamente de los Capitanes interesados el importe de los derechos correspondientes, expidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán castigados por el referido Representante de S. M. Católica los Patrones de los buques españoles que sean aprehendidos pescando el coral y no acrediten con el documento expresado haber adquirido el derecho de pesca. Las penas serán proporcionadas á la naturaleza de la falta.

Art. 61. Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando solo subsistentes el Convenio firmado en Tetuan á 24 de Agosto de 1859 y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuan y en esta corte en 26 de Abril de 1860 y 30 de Octubre de este año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no esté en oposicion con sus mismas disposiciones.

Art. 62. Este Tratado se publicará y notificará á los súbditos de ambas Potencias, á fin de que ninguno de ellos ignore sus condiciones, y se enviarán copias á los Gobernadores y Autoridades correspondientes para su más exacto cumplimiento.

Art. 63. A fin de que las altas Partes contratantes puedan más adelante tratar y convenir en otros arreglos que faciliten todavía más sus mútuas relaciones y fomenten los intereses de sus respectivos súbditos, se estipula que trascurridos 10 años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos partes contratantes tendrá derecho de pedir á la otra que se modifique; pero hasta que se haya hecho dicha modificación de comun acuerdo, ó concluido

y ratificado un nuevo Tratado, continuará el presente rigiendo con plena fuerza y vigor.

Art. 64. El presente Tratado será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de 50 días, ó antes si fuere posible. Se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de este Tratado: uno para S. M. Católica; otro para S. M. Marroquí; otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros de este reino, cuidando cada una de las dos Partes contratantes, de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 20 de Noviembre del año de 1861 de la era cristiana, que corresponde al 17 de Chumeda la primera de 1278 de la Egira.

L. S.=(Firmado.)=Saturnino Calderon Collantes.

L. S.=(Firmado.)=El Califa de nuestro Dueño el Principe de los creyentes (á quien Dios favorezca) el Abbes hijo del Principe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado.)

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se cangearán en Tánger el día 2 de Abril del presente año de 1862, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Pancorbo.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa para distribuir el cupo de contribucion que la corresponda en el año próximo de 1863, se encarga á todos los hacendados y colonos, presenten sus respectivas relaciones de las fincas propias ó arrendadas, en la Secretaria de Ayuntamiento, dentro de los primeros 30 días, pues pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Pancorbo 1.º de Julio de 1862.—Rafael Morquecho.

Ayuntamiento constitucional de Modubar de la Emparedada.

Instalada la Junta pericial de este distrito para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1863. Todos los contribuyentes del mismo que tengan fincas en este distrito y hayan enagenado alguna por venta ó cualquiera otro concepto, presentarán relacion firmada en la Secretaria de Ayuntamiento, en el término de 20 días, á contar desde la fecha, expresando el individuo á quien se le ha de imponer la contribucion, pues pasado dicho plazo, no se recibirán y les parará el perjuicio que haya lugar. Modubar de la Empa-

redada y Jun'º 31 de 1862.—El Alcalde, Hipólito García.—El Secretario, Domingo García Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Yrcio.

Debiendo la junta pericial de este distrito, ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que ha de servir de base para la distribucion del cupo de contribucion que corresponda á dicho distrito; es necesario que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en sus fincas ya sean propias, ya arrendadas; presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado, les parará el perjuicio que haya lugar. Yrcio 1.º de Julio de 1862. El Alcalde, Eusebio Urbina.

Ayuntamiento constitucional de Aza.

La junta pericial de avaluacion de riquezas de este distrito, se halla en el desempeño de sus funciones, por lo que, espera que todos los terratenientes contribuyentes en él presenten relaciones de sus fincas en término de 8 días. Aza 28 de Junio de 1862. El Alcalde, Juan San Martín.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á José Blanco N., natural de Leon, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por quebrantamiento de condena de vigilancia, para que se presente en la cárcel pública de este partido en término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; y si así lo hiciere le oír y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin María Feijóo.—Por su mandado, Santiago Munguira.

Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo; hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascrito que refrenda se ha sustanciado incidente de pobreza, á instancia de Domingo Fuentes, vecino de Hontanas, para litigar en nombre de su esposa Narcisca Martínez, contra el Presbítero D. Fernando Marin, en cuyo incidente he pronunciado la sentencia que dice así.

En la villa de Castrogeriz, á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos: el Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza promovido por D. Juan Heredia, en representación de Domingo Fuentes, vecino de Hontanas:

Resultando que el citado Domingo á pretendido que se le declare pobre para litigar en nombre de su muger Narcisca Martínez, sobre injurias graves que la

ha inferido su convecino D. Fernando Marin:

Resultando que el nominado D. Fernando ha sido declarado rebelde por no haber comparecido en estos autos á evacuar el traslado que se le confirió, y que con este motivo se han entendido las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que el Fientes á justificado que él y su muger Narcisca, no poseen mas bienes que una casa segun aparece del certificado folio diez y nueve, expedido por el Secretario del municipio de referido Hontanas, y que el producto anual atendida la condicion del Fientes no debe llegar á la cantidad de doscientos reales:

Resultando que el precitado Fuentes se dedica á la custodia de ganado lanar, y que con su salario sostiene su familia:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben de declarar pobres á los que solo vivan de un jornal y á los dedicados al cultivo de tierras, y á los que perciban un salario permanente ó eventual que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad:

Considerando que el relacionado Fuentes ni su muger reúnen una cantidad de productos igual á la de un doble jornal en la forma expresada:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de la precitada ley: por ante mí el Escribano dijo, que debia de declarar y declarar pobre para litigar en nombre de su muger á Domingo Fuentes, á quien se le defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley. Así por esta sentencia que se inscribirá en el Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, lo pronuncio, mandó y firmó el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia, estando celebrando audiencia pública en dicha villa, día mes y año; de que doy fé.—Toribio Ocon.—Ante mí, Hermógenes Parra.

Y para que el Sr. Gobernador civil de la provincia tenga noticia de lo por mí proveído, se le dirige el presente exhorto de quien se espera su pronto cumplimiento y aceptación, pues en hacerlo así administrará justicia.

Dado en Castrogeriz á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Hermógenes Parra.

Don Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por tercero y último, término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo, á Ciriaco Gonzalez y Cuesta, soltero, natural de Quintana Pardo, jornalero, de veinte y dos años, para que se presente en este juzgado á manifestar si se conforma ó no con la pena de tres meses de arresto mayor, pedido contra el mismo por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á Julian Vazquez y otros, que si lo hiciere se le administrará justicia, y de lo contrario, continuará aquella por sus trámites.

Dado en Miranda á 1.º de Julio de 1862.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, Donato Martínez.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zalzo, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia, hago saber: Que en la tarde de ayer descarriló un tren de wagones que conducía la máquina número ciento treinta y cuatro, á cargo del maquinista Mr. Vernort, de nacion francesa, en las inmediaciones al paso de nivel de Santa Oialla de Bureba, causando una muerte y algunas heridas y contusiones á peones que vienen en dichos wagones, dando motivo á que se exaltasen los ánimos de otros operarios que se ocupaban en la saca y cargamento de balastro proxinamente á la via férrea y á dicho paso de nivel; y como el maquinista Vernort se fugase con la máquina en direccion á la Brújula, he acordado en providencia de hoy que se proceda á su captura, detencion y segura conduccion á este Juzgado que conoce del proceso instructivo, á cuyo fin, dirijo á V. S. el presente exhorto con el que á nom re de S. M. la Reina (que Dios guarde) le requiero, y por mi parte le pido y ruego, se sirva aceptarle y disponer que por sus dependientes y demás autoridades, de la Guardia civil y Acaides de la provincia, se proceda á la captura y conduccion del Mr. Vernort en la forma dicha, cuyas señas son: como de treinta y cuatro años, de baja estatura, barba rubia; y vestia de blusa y pantalon de color; dándose cuenta del resultado que ofrezcan las gestiones que se practiquen, pues en así hacerlo administrará justicia, quedando al tanto cuando en iguales casos se impetere el auxilio y proteccion de mi autoridad.

Dado en Briviesca á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Salvador de S. Rubio y Zalzo.—Por su mandado, Braulio Sagredo.

El día 4 del actual, se ha extraviado á una Señora desde la casa núm. 8, de la Plazuela de la Libertad, hasta la del Sr. Regente de esta Audiencia, un roló saboneta de oro; y se suplica á la persona que lo haya encontrado, se sirva presentarlo en el primer piso, izquierda de dicha casa, donde darán las señas de esta prenda y se agradecerá el hallazgo de la manera que corresponde.

Anuncios Particulares.

Venta de minas y de los minerales existentes en las mismas.

La sociedad minera *La Investigadora*, acordó en Junta general celebrada en 5 del actual proceder á la venta de las minas de plomo argentífero, tituladas *Consolacion, Generosa y Navarra*, situadas en el término municipal de Marsilla de la Sierra, provincia de Logroño, con los minerales existentes en las mismas, ú oír proposiciones por si alguna otra sociedad desea unirse á aquella para la explotacion de dichas minas.

Los que quieran tomar parte en la compra ó interesarse en las minas, podrán acudir á la casa número veinte, de la Plaza de la Constitución, de esta ciudad, hasta el día 15 de Julio próximo, en donde se les enterará del estado de ellas, existencia de minerales y de más conveniente á las mismas.

Pamplona doce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—El Presidente, Tiburcio Irigoyen.—Ramon Yanguas, Secretario.